



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 16 de noviembre de 2023

PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Contrato de seguro).
DEMANDANTE	Darío de Jesús Ramírez Zuluaga
DEMANDADAS	Mafre Seguros Generales de Colombia S.A
RADICADO	05001 40 03 021 2020 00137 01
PROVIDENCIA	Sentencia segunda instancia, confirma fallo de primera instancia.

Le corresponde al despacho decidir el recurso de apelación formulado por el procurador judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, el pasado 17 de marzo de 2023.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

Por medio de apoderado judicial, el Señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA formuló demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual por Contrato de Seguro de automóviles número 5016118001803 en contra de la entidad aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, demanda que se fundamenta conforme a los siguientes:

Hechos:

1. Que el señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA contrató en la ciudad de Medellín, en su calidad de asegurado y beneficiario, con la sociedad

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBA S.A, seguro de automóviles para asegurar el vehículo de placas BRM 520, Nro de licencia de tránsito 10008320721, de servicio particular, tipo Toyota Prado VXA, modelo 2005, color gris pluton, el cual es identificado e individualizado de forma específica en el líbello demandatorio.

2. Que la sociedad demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DECOLOMBIA S.A., se obligó a pagar al asegurado en caso de siniestro, pérdida total por hurto y otros, el valor comercial del vehículo asegurado que al momento del siniestro estuviese estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA y hasta la concurrencia del valor asegurado, es decir, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43'000.000) sin que hubiese lugar al pago de deducible.
3. Que el valor del vehículo para la ocurrencia del siniestro fue la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$41.200.000) según la Guía de Valores FASECOLDA.
4. Sostuvo la parte actora que, el 10 de octubre de 2019 al señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA le fue hurtado el vehículo de placas BRM 520 por un sujeto que se hacía llamar Walter, con quien intentaba negociar la venta de su vehículo.
5. Precisó que ese mismo día, se reunió con el supuesto comprador, presunto autor de la conducta punible que diera lugar a la determinación del robo del automotor, en el centro comercial Almacentro de esta ciudad; que no obstante haberse acordado el precio de la venta del vehículo, el demandante no hizo entrega material del mismo toda vez que ella estaba supeditada al pago efectivo del precio de la venta; que tampoco se firmaron contratos de venta y formulario de traspaso.
6. Que, cuando el señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA se encontraba en la sucursal de Bancolombia del centro comercial Almacentro en compañía del supuesto comprador, éste le manifestó que había olvidado la tarjeta en la casa, por lo cual se dispuso a realizar una llamada a su esposa para que acercara la tarjeta bancaria.
7. Que mientras esperaban la tarjeta bancaria, el demandante y el presunto comprador del vehículo se sentaron a tomar un café en un establecimiento del centro comercial, y que, en ese lapso, el sujeto llamado Walter le echó una sustancia desconocida a su bebida con el fin de influir y doblegar su voluntad y

mientras surtía efecto la sustancia, el supuesto comprador le manifestó al señor DARÍO DE JESÚS que iba a ir al baño.

8. Luego de un tiempo, el presunto comprador llamó al señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA para decirle que se desplazara al centro comercial San Diego puesto que se encontraba allí para realizar el pago, situación por la cual el demandante se dirigió a ese lugar y mientras tanto, el sujeto agresor aprovechó el descuido y le hurtó el vehículo de placas BRM520.
9. Que el 11 de octubre de 2019 se presentó denuncia en la Fiscalía General de la Nación por el hurto del vehículo de placas BRM 520 radicada bajo el SPOA Nro 050016105574201901451 y asignado al Fiscal 166 Seccional de Medellín.
10. Indicó la parte demandante que, el 22 de octubre de la misma anualidad, se presentó la reclamación a la entidad aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, acreditando para ello lo establecido en el artículo 1077 del C. Ccio., pero que el 29 de octubre siguiente, la demandada objetó la reclamación del siniestro, argumentando la ausencia de cobertura, toda vez que, en sentir de aquella, la conducta delictiva de la que fue víctima el demandante fue ESTAFA y no HURTO, por lo tanto, no es un riesgo que se encontraba cubierto o amparado en la póliza de seguro del vehículo descrito en el hecho primero de la demanda.
11. Que la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, incumplió además con la obligación de hacer entrega de las condiciones generales del contrato de seguro al momento de contratar el seguro de automóviles.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, el accionante formuló como pretensiones las que a continuación se precisan:

1. Como pretensión principal, solicitó se declare civil y contractualmente responsable a la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por el incumplimiento del contrato de seguro de automóviles número 5016118001803 contratado por el señor Darío de Jesús Ramírez Zuluaga para su vehículo de placas BRM520.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DECOLOMBIA S.A. al pago de la suma de \$41.200.000 que corresponde al avalúo comercial del vehículo para la ocurrencia del siniestro.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de 13 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Medellín procedió a admitir la demanda bajo la referencia, dándole al proceso el trámite de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a su vez, dispuso la notificación de la parte demandada, así como el traslado del escrito de demanda por un término de 20 días. Notificada la aseguradora mediante conducta concluyente, por medio de apoderado judicial, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. procedió a su contestación oponiéndose a cada una de las pretensiones del libelo, proponiendo las excepciones de mérito que intituló: *“Inexistencia del riesgo asegurado, limitación del riesgo por exclusión pactada, ausencia de siniestro, inexistencia del incumplimiento contractual, existencia del contrato de seguro”*; a su vez objetó el juramento estimatorio de la parte actora.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La instancia terminó con Sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en la cual declaró no haberse probado por parte de la aseguradora demandada las excepciones de “Inexistencia De Riesgo Asegurado”, “Limitación Del Riesgo Por Exclusión Pactada”, “Ausencia De Siniestro”, “Inexistencia De Incumplimiento Contractual” y, “Existencia Del Contrato De Seguro”; situación por la cual declaró contractual y civilmente responsable a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. por el incumplimiento del contrato de seguro de automóviles No. 5016118001803, celebrado con el demandante DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, y le ordenó pagarle al demandante DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, la suma de \$41’200.000,00 m. l. en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Para tal decisión, consideró el *A quo*, la situación factico probatoria del caso, así como la intervención de las partes en el transcurso del proceso; consideró el juzgador que los problemas jurídicos del caso eran determinar si estaban demostrados los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual, y si eran procedentes los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en contra de las pretensiones invocadas, cuestionamientos jurídicos que para el funcionario encontró resueltos con el acervo probatorio del caso.

De cara a resolver los problemas jurídicos deprecados, el titular refirió al material probatorio allegado al proceso y precisó, que con la prueba documental se logró demostrar un contrato de seguro que dio origen a la relación sustancial entre la parte demandante y demandada, siendo el demandante el asegurado y beneficiario. Que dicho contrato tuvo una vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 a 30 de diciembre de 2019 y que por tanto, los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2019 acontecieron dentro de la vigencia del contrato de seguro; que el vehículo asegurado fue el de placas BRM-520 identificado en líbello demandatorio y determinado en la fijación del litigio; que el valor total asegurado para la firma del contrato es la suma de cuarenta y tres millones (\$43.000.000) y, que dentro de las coberturas de la póliza del seguro, está la pérdida total por hurto, sin aplicar el deducible, ello teniendo en cuenta el valor comercial del vehículo asegurado que estableciera la guía de valores FASECOLDA al momento del siniestro.

A su vez, trajo a colación la reclamación presentada por DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA a la compañía aseguradora, datada el 21 de octubre de 2019 que fue recibida en la misma calenda; reclamación en la que el demandante relata de manera detallada, de como el 10 de octubre de 2019, estando en los parqueaderos del centro comercial Almacentro, le fue hurtado por una tercera persona que lo acompañaba, el vehículo asegurado con la compañía, de placas BRM-520; que por ello efectuó denuncia ante la fiscalía por el hurto de su automotor, siéndole asignado el conocimiento a la Fiscalía 166 Seccional de Medellín, con el número Único de Investigación 050016105574201901451; reclamación que además es allegada con la copia de la denuncia penal y con historia clínica del asegurado. Precisó además que otra prueba documental relevante allegada por la parte actora, consistió en la objeción de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fechada el 29 de octubre de 2019, respecto de la reclamación del asegurado, por considerar que la conducta delictiva de la que

fue víctima el demandante había sido el delito de estafa y no el de hurto, y que este no tenía amparo en la póliza de seguro como riesgo asegurable.

Frente a la prueba documental allegada por la parte demandada, refirió la póliza de seguro (contrato de seguro) y el condicionado de automóviles, en donde se especifica de manera clara en el apartado de exclusiones que no se ampara la estafa.

En cuanto a los presupuestos procesales, indicó que las partes están integradas en debida forma y legitimadas para actuar en la Litis; reiteró que con las pruebas practicadas en el transcurso del proceso, se logró probar la existencia de un contrato de seguro entre el señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA en calidad de tomador y beneficiario, y la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora, que de conformidad al Código de Comercio por ser la norma reguladora y la doctrina, se caracteriza por ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Precisó el Juzgador de primera instancia que, de conformidad con el artículo 1075 ibídem, el asegurado es quien debe presentar la reclamación ante la aseguradora, informando la noticia del siniestro y a su vez demostrar la ocurrencia del mismo, así como la cuantía de la pérdida. Obligación que estimó satisfecha por el demandante, pues consideró el *a-quo* que, el siniestro – hurto del vehículo asegurado, de las características conocidas, fue puesto en conocimiento por el demandante en su calidad de asegurado y beneficiario a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el 21 de octubre de 2019, con copia de denuncia ante la fiscalía.

Frente a la aseguradora indicó, que el artículo 1080 del Código de Comercio obliga a ésta efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 ibídem; que no obstante en el asunto en cuestión, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. objetó la reclamación, aduciendo que se había presentado en realidad el delito de estafa y no de hurto, lo que constituye en últimas una exclusión del amparo reclamado, consideró el juez que la aseguradora debió haber realizado el pago del siniestro al beneficiario y ello, de conformidad a lo contenido en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal, así como de los elementos esenciales del tipo penal de hurto, como lo son: el apoderamiento de una cosa mueble, que sea ajena y que el objetivo

sea un provecho patrimonial propio o de terceras personas, delito cuyo verbo rector es apoderarse, y este apoderamiento no requiere de la voluntad del titular del derecho que se está violentando o agrediendo, es decir, de la víctima.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, consideró el *A quo*, que los hechos que ocasionaron el desapoderamiento del vehículo asegurado con placas BRM-520, para pasar del ámbito de custodia del dominio del demandante al de la tercera persona que supuestamente lo compraría y que se hizo llamar “WALTER”, se originaron sin mediar la voluntad, el asentimiento o aquiescencia del señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA; se cometió sobre un bien mueble que el victimario, ósea el supuesto comprador que finalmente sustrajo el automotor, conocía que se trataba de un bien ajeno, que se había acordado en comprar por \$36.000.000, pero que al apoderarse del vehículo sin permiso o autorización del demandante, obtuvo un provecho propio en detrimento patrimonial del hoy demandante.

Hizo énfasis en que, la adecuación de la conducta punible, en el delito de hurto, no es una adecuación caprichosa, por el contrario, se basa en la actuación y adecuación del ente que a nivel organizacional posee la titularidad de la acción penal, esta es la Fiscalía General de la Nación.

Concluyó el *A quo* que no existe duda de la ocurrencia del siniestro, esto es, del riesgo asegurado en el contrato de seguro por el hurto del vehículo asegurado, reiterando que el delito del que fue víctima el demandante fue precisamente este y no el de estafa, por ende, la objeción aducida por la aseguradora no es válida, y en consecuencia, las excepciones de mérito no le fueron prósperas, por cuanto si bien se denominan diferentes todas se basan en la no existencia del siniestro, pues para la aseguradora hubo estafa y no hurto, conclusión que el despacho no compartió. Teniendo claro lo anterior y la existencia de un contrato de seguro válido y vigente para la ocurrencia del siniestro, el juez ordenó el pago de la indemnización.

Finalmente, adujo el juzgador, que si bien los intereses de mora son un aspecto ineludible del contrato de seguro de conformidad al artículo 1080 del Código de Comercio, el Despacho no haría su reconocimiento por cuanto la parte demandante no los solicitó, incluso precisó que el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión manifestó no pretender en la demanda dichos intereses,

por lo que de ello omitió pronunciarse respecto de dicha condena y también frente al pago de intereses de mora, pues de acogerse incurriría en fallo extra petita.

DE LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será únicamente examinada frente a los reparos concretos formulados por el apelante.

El apoderado judicial del extremo demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentado en similares planteamientos debatidos no solo al brindar respuesta a la demanda, sino que desde la formulación de los reparos concretos respecto de la sentencia de primera instancia. Concretando el hecho que, en el asunto no puede advertirse la ocurrencia de un delito de hurto para que sea ordenado el cumplimiento de la póliza de seguro contratada, cuando en sentir de la compañía al objetar la reclamación, se fundamenta en que lo ocurrido hace referencia a una estafa, lo que no encuentra amparo en la póliza cuya efectivización se persigue.

Precisó que, el Juzgador de primera instancia está errado en la interpretación factico probatorio del caso, ya que, está omitiendo que *“un ciudadano de a pie no conoce la diferencia entre cada tipo penal, y cuando se pone una denuncia, las autoridades se limitan a tomar su declaración y posteriormente, es el fiscal el luego de hacer sus indagaciones, en escrito de acusación define la tipificación penal, teniendo en cuenta los elementos del evento”*, entonces, advierte el Abogado que con la sola denuncia no se puede definir como hurto.

Finalmente reitera que, *“analizando las circunstancias de agravación y de calificación, no existe una circunstancia como la indicada en dicha comunicación “Hurto en la modalidad de previo engaño a la víctima” cuando media engaño a la víctima, se configura el delito de ESTAFA”*.

CONSIDERACIONES

Siendo que la sentencia fue apelada únicamente por el extremo demandado, este juzgador procederá a examinar los argumentos expuestos por el mismo en su sustentación, de conformidad con lo ordenado por el inciso N° 1 del artículo 328 del C.G.P que establece:

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En ese orden de ideas, debido a que los reparos que sustentan el recurso de alzada giran en torno a la apreciación errada del juez de primera instancia sobre la situación fáctica y probatoria del *sub judice*, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolverse en esta instancia judicial son dos, a saber: i. ¿Logró demostrar el demandante la existencia del siniestro, teniendo claro que el riesgo asegurado en la póliza de seguro número 016118001803 es el hurto y no la estafa? y, ii. ¿Debe la aseguradora efectuar el pago del siniestro como consecuencia de un incumplimiento contractual?

De cara a resolver en esta instancia los problemas jurídicos trazados, en procura de definir la alzada, necesario es efectuar análisis a contrato de seguro, entendiéndose este como aquel acuerdo de voluntades por medio del cual la parte aseguradora se obliga a resarcir un daño o indemnizar dentro de los límites pactados, a la persona asegurada con la póliza, a cambio de una contraprestación económica denominada prima, en caso de que se produzca el riesgo o hecho objeto de cobertura, que de conformidad al artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo es considerado como aquel suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Así las cosas, se entiende que en esta tipología de contratos las partes intervinientes en el acto son, de un lado el asegurador, esto es la persona jurídica que asume los riesgos del asegurado, quien debe estar además debidamente autorizada para ello, con sujeción a las leyes y reglamentos; y, de otro lado, está el tomador, quien es la persona que por cuenta propia y de manera voluntaria traslada los riesgos al asegurador.

Advertido lo anterior, encuentra este Despacho conforme a la prueba documental que reposa en el expediente digital, que el señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA quien funge en el presente proceso como demandante - en calidad de tomador y beneficiario celebró con la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (compañía aseguradora), contrato de seguro con póliza número 5016118001803, en el cual consta que el vehículo asegurado es

el identificado con placas BRM-520. Sumado a ello se evidencia también que, en la póliza bajo referencia, la aseguradora (demandada), contrajo la obligación de pagar al asegurado en caso de siniestro, la pérdida total del vehículo por HURTO y otros riesgos.

La norma mercantil por excelencia, en su artículo 1075 impone la obligación al asegurado y/o beneficiario del contrato de seguro, el deber de informar a la aseguradora la noticia del siniestro, demostrar su ocurrencia y la cuantía de su pérdida, situación que constató el Juez de Primera Instancia y que ahora ante este funcionario también se corrobora, pues ha de anticiparse que, como allí fue analizado, también será estimado que la parte reclamante – demandante, cumplió con diligencia las regulaciones que la norma impone; sin que ello implique omisión en advertir que, el despacho evitará recabar en los considerandos estimados en el fallo apelado, respecto de la valoración probatoria, pues aquí también se constata un análisis debido a las pruebas arrimadas al plenario; sin embargo se hará énfasis en aspectos imperiosos que darán lugar a la confirmación de la providencia opugnada.

El 21 de octubre de 2019 DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA presentó ante la Compañía Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la reclamación formal, luego de haber experimentado los hechos acaecidos el 10 de octubre de 2019; reclamación por medio de la cual de manera expositiva puso en conocimiento la ocurrencia del siniestro, esto es, el HURTO del que fue víctima en la fecha precitada y dentro de las instalaciones del centro comercial “*Almacentro*” de esta ciudad. Como prueba que soporta la ocurrencia del siniestro, el demandante allegó con la reclamación copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole para su conocimiento por el delito de hurto a la Fiscal 166 Seccional de Medellín , bajo el número único de investigación 050016105574201901451, adjuntando copia de historia clínica en la que se evidencia que el señor DARÍO RAMÍREZ ingresó a la Clínica Las Vegas el 10 de octubre de 2019, luego de haber sido víctima de la conducta punitiva, por posible cuadro de intoxicación aguda tras ingerir sustancia desconocida.

Considera este titular que la objeción formulada por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. datada el 29 de marzo, en su calidad de aseguradora, en contra de la reclamación del demandante, argumentando que luego

de un análisis sobre la declaración rendida por el señor DARÍO DE JESÚS RAMÍREZ al momento de poner la denuncia, infirió que: “*el delito cometido por quien se hace llamar “Walter”, es el de estafa pues ha utilizado medios engañosos para infundir confianza y como consecuencia de lo anterior, el delito no se encuentra amparado por la póliza de seguros, toda vez que la misma ampara el hurto*”; así mismo, los medios exceptivos de la demanda y los reparos expuestos en la sustentación del recurso de alzada, dan cuenta de una excusa o evasión de responsabilidad por su parte, queriendo hacer una adecuación típica de la conducta delictiva desplegada por el presunto agresor, queriéndose atribuir funciones que le corresponden a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incluso, pretender que un Juez Civil varíe la calificación del tipo penal, implica una usurpación de funciones que se contrapone a la estructura organizacional de la Rama Judicial.

En cuanto a la disertación subjetiva de la demandada sobre la interpretación errónea del Juez de primera instancia frente a la denuncia realizada por el demandante y su declaración, así como de la respuesta allegada por la fiscalía (obrante en la carpeta 49, folio 46 del cuaderno principal, expediente digital), este operador habrá de precisar a ese respecto, que el denunciante no es quien hace la tipificación de la conducta delictiva de la cual fue víctima; por el contrario, teniendo en cuenta que el “*ciudadano de a pie*” (como el apelante lo denomina), no conoce el derecho como el que más, menos aún comprenderá la diferencia de cada tipo penal, sólo le corresponde hacer un relato e informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desbordaron los hechos presuntamente delictivos, para que posteriormente el cuerpo de policía judicial, o la entidad competente califique la conducta como corresponde, y así iniciar las indagaciones previas, estructurar la teoría del caso, y presentar el escrito de imputación en caso de haber pruebas suficientes. Si bien el demandante en su declaración ante la fiscalía dijo que le fue hurtado su vehículo, ello no implica que la tipificación de la conducta estuviera a merced de la adecuación típica de la víctima, pues tal estimación resultaría ilógica y hasta desnaturalizaría las funciones propias de la fiscalía.

Por lo anteriormente esbozado, y teniendo claro que con la prueba allegada y practicada se logró demostrar por el demandante la ocurrencia del siniestro y su pérdida, cuyo amparo cobija las condiciones de la póliza adquirida, de conformidad al artículo 1077 del Código de Comercio, y dado que la parte demandada no logró demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad, la misma

incurre en incumplimiento contractual y, en consecuencia, el despacho habrá de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín el pasado 17 de marzo de 2023, dentro del proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - CONDENAR EN COSTAS a la sociedad demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense conjuntamente con las ordenadas en primera instancia.

TERCERO: - DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ef57466af6769d3131f7fbd647ff90ccd25efd8f2adb0c3ff48529dc0bca4**

Documento generado en 16/11/2023 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>